



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00218 00 ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: ROBINSON NAVARRO RUBIANO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ROBINSON NAVARRO RUBIANO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que, el día 7 de junio de 2022 la accionada allegó mediante oficio del 9 de mayo de 2022 los siguientes conceptos médicos:

- OTORRINO (CON RESULTADO DE PEA) X HIPOACUSIA BILATERAL (H919)
- PSIQUIATRIA COMITÉ BASAN X EXAMEN MENTAL (Z133) • PEA DE ESTADO ESTABLE X HIPOACUSIA (H919).

2. Posteriormente, el día 8 de junio de 2022 solicitó autorización de los mismos para así gestionar las citas correspondientes para dichas valoraciones.

3. Que el día 22 de junio de 2022 la accionada allegó las autorizaciones correspondientes a los conceptos médicos, por lo tanto precedió a gestionar las citas médicas.

4. Que, acudió a las citas médicas de PSIQUIATRIA COMITÉ BASAN Y PEA DE ESTADO ESTABLE X HIPOCUSIA y OTORRINO, sin embargo, la especialista en OTORRINO el día 7 de septiembre de 2022 ordenó los siguientes exámenes:

- NASOSINUSOSCOPIA
- AUDIOMETRIA,
- LOGOAUDIOMETRIA,
- IMPEDANCIOMETRIA Y ACUFENOMETRIA.

5. Que el día 14 de septiembre de 2022, solicitó vía correo electrónico, autorización de los anteriores exámenes médicos, ordenados por la especialista en OTORRINO.

6. Que, para fecha 15 de febrero de 2023, mediante correo y de parte del Suboficial Sergio Saantana, allegaron las siguientes autorizaciones: • ACUFENOMETRÍA • IMITANCIA ACUSTICA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA

7. De lo anterior, se refleja que expidieron 3 autorizaciones de 5 y así mismo, 2 de ellas que no se solicitaron como lo son: IMITANCIA ACUSTICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

8. Así las cosas, el día 31 de marzo de 2023, solicitó ante el Suboficial Sergio Santana, las autorizaciones faltantes, (NASOSINUSOSCOPIA, AUDIOMETRIA, LOGOAUDIOMETRIA e IMPEDANCIOMETRIA), y con el fin de avanzar en su trámite de junta procedió a solicitar cita médica de la única autorización que se le allegó en aquel momento (ACUFENOMETRÍA).

9. De lo anterior, se le informó que requería ser valorado por AUDIOMETRIA (autorización que no expidieron), por lo tanto, automáticamente su trámite de JUNTA quedaba en pausa, ya que dependía de las autorizaciones que no se habían expedido por parte de la accionada.

10. Que, al no recibir respuesta alguna por parte del Suboficial Sergio Santana, el día 23 de mayo de 2023 instauró acción de tutela en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL para que se manifestaran al respecto.

11. Que, mediante fallo de fecha 8 de junio de 2023 el juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar ordenó: "PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ROBINSON NAVARRO RUBIANO frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL y el Suboficial SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL y al Suboficial SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO que, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia, le ofrezca una respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 31 de marzo de 2023, y además le comunique la respuesta en debida forma."

12. Que, al no ver cumplimiento por parte de la accionada, el día 13 de julio de 2023 presentó incidente de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD - SUBOFICIAL SERGIO ANDRES SANTANA - EJERCITO NACIONAL con el fin que dieran cumplimiento al fallo de tutela.

13. Así las cosas, para fecha 3 de agosto de 2023 la accionada se limitó a emitir una respuesta totalmente fuera de la litis de este caso.

14. Que ha solicitado que se le alleguen las autorizaciones que necesita para continuar con su trámite de junta, autorizaciones que debieron haber enviado desde el año pasado, y así poder gestionar sus citas de la manera correcta.

16. Que la respuesta que allegó la accionada no es una respuesta clara, de fondo y congruente, toda vez que se estaba solicitando las autorizaciones faltantes de los conceptos médicos para avanzar con el trámite de JUNTA y no asignación de citas y que sin las referidas autorizaciones no puede gestionar citas médicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, vida en condiciones dignas, salud e igualdad.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

1. a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL, o a quien corresponda allegar los conceptos médicos renovados a la ciudad de Valledupar- Cesar en la calle 16#11-04 edificio gran ahorrar odicina - oficina 403.
2. Allegar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL, o a quien corresponda, emitir las autorizaciones que hacen falta de: NASOSINUSOSCOPIA, AUDIOMETRIA, LOGOAUDIOMETRIA y IMPEDANCIOMETRIA con el fin de continuar con el trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de cinco (05) de octubre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

A través de auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar decretó la nulidad de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 en virtud a que no se integró debidamente el contradictorio y ordenó vincular y notificar a ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 010 y SS. SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior se cumplió mediante providencia del seis (06) de diciembre de 2023.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 10

Corresponde en observancia de los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, determinar si el Establecimiento de Sanidad Militar de Valledupar, está vulnerando el derecho fundamental de petición, vida, salud e igualdad, considerando que no se ha vulnerado estos derechos al señor NAVARRO.

Se realiza la búsqueda en el aplicativo SALUD SIS, por número de documento: CC. N.º 9.691.783, su estado de afiliación INACTIVO, su ESM asignado: "BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION", es preciso aclarar:

1. No sé tiene la competencia de realizar ACTIVACIONES, como lo establece la ley 352 de 1997, y el decreto 1795 del 2000, es de la Dirección General de Sanidad Militar junto con la Dirección de Sanidad Militar ubicadas en la ciudad de Bogotá, las que pueden realizar cualquier modificación de afiliación en el subsistema de salud de las FF.MM; se aclara que dentro de las funciones y competencias se encuentran únicamente las de la prestar los servicios de salud a los usuarios que se encuentran activos en el Subsistema de Salud de las FF.MM, tales como agendamiento de citas, entre otros.

2. En lo concerniente a la renovación de conceptos, se informa que es de la competencia de la oficina de medicina laboral- Dirección de Sanidad Ejército ubicada en Bogotá, por lo cual no se tiene acceso a ninguna información del sistema integrado, para realizar un pronunciamiento de fondo, si el accionante ha realizado el debido proceso, o no para la renovación y/o expedición de estos.

- El señor NAVARRO, manifiesta que instauro un derecho de petición por correo electrónico, como aporta un pantallazo de envió, en su material probatorio, los correos no corresponden al Establecimiento de Sanidad Militar de Valledupar, por lo cual no tenemos acceso a dicha información.

- Si bien es cierto el señor NAVARRO, dirige el escrito de tutela al funcionario competente, ya que el Establecimiento de Sanidad Militar de Valledupar, no tiene competencia y funciones para la EXPEDICION DE CONCEPTOS esta se encuentra regido por el decreto 1796 del 2000, tampoco acceso a la información de medicina laboral para realizar un pronunciamiento de fondo. - En este sentido se considera que no se tiene la legitimación de dar una respuesta de fondo y congruente, en las pretensiones del señor NAVARRO. Por lo cual se requiere que se desvincule al Establecimiento de Sanidad Militar de Valledupar, por la falta de legitimidad y competencia, ya que este Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 cumple únicamente con funciones asistenciales en la prestación de los servicios de salud de los usuarios del Subsistema de Salud de las FF.MM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales del accionante

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ROBINSON NAVARRO RUBIANO en nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición, vida en condiciones dignas.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del incidente de desacato que inicio el accionante fue el 03 de agosto de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de agosto de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d)* efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y *e)* congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del *“derecho a lo pedido”*, que se usa para destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

CASO CONCRETO

El accionante ROBINSON NAVARRO considera vulnerado su derecho fundamental de petición, vida en condiciones dignas, salud e igualdad por parte de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que la respuesta ofrecida al derecho de

petición que fue amparado a través de tutela no es de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL pese a encontrarse debidamente notificado, guardó silencio.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es preciso manifestar que el accionante presentó una acción de tutela la cual fue decidida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE VALLEDUPAR, de la cual hay que hacer un recuento para poder abordar el fondo del asunto.

En la acción de tutela que fue presentada inicialmente por el hoy accionante relacionó los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que el día 14 de septiembre de 2022, solicite vía correo electrónico, **NASOSINUSOSCOPIA, AUDIOMETRIA, LOGO AUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA Y ACUFENOMETRIA.**
2. Lo anterior, con el fin de continuar trámite de JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO.
3. Que, para fecha 15 de febrero de 2023, mediante correo y de parte del Suboficial Sergio Saantana, allegaron las siguientes autorizaciones:
 - ACUFENOMETRÍA
 - IMITANCIA ACUSTICA
 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA
4. De lo anterior, se refleja que se expidió 3 autorizaciones de 5 y así mismo, se expidieron 2 autorizaciones que no se solicitaron como lo son: IMITANCIA ACUSTICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.
5. Así las cosas, el día 31 de marzo de 2023 solicité ante el Suboficial Sergio Santana, las autorizaciones faltantes, toda vez que para solicitar las citas médicas conforme a las autorizaciones, debo ser valorado primeramente por la especialidad de AUDIOMETRIA, y como mi persona no cuenta con esa autorización no puede avanzar en el trámite de JUNTA.
6. La entidad accionada no se ha manifestado al respecto, haciendo caso omiso a la tal solicitud.
7. Señor Juez, se me ha estado vulnerando mi derechos de petición, vida en condiciones dignas, salud e igualdad,

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados,

PRIMERO: Solicito Señor juez, se ampare mi derecho fundamental de petición, vida en condiciones dignas, salud e igualdad, vulnerados por la accinada.

SEGUNDO: Solicito y se ordene a DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, o a quien corresponda, emitir las autorizaciones **NASOSINUSOSCOPIA, AUDIOMETRIA, LOGO AUDIOMETRIA y IMPEDANCIOMETRIA** con el fin de continuar con el trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en la parte considerativa de la sentencia argumentó lo siguiente:

al no resolverse en lo atinente a las autorizaciones sobre las ordenes médicas de Nasosinusoscopia y audiometría.

Si bien es cierto, existe una respuesta dada por la accionada el día 15 de febrero de 2023, el despacho advierte que el contenido de tal misiva restringe el núcleo esencial del derecho de petición que le asiste al peticionante ya que no resolvió de fondo lo solicitado, dejando de pronunciarse al respecto de las dos ordenes médicas en comento, en la medida que no definió si le procedían dichas autorizaciones o en su defecto, no le eran procedentes.

De tal suerte, que el accionante ante la omisión presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL sobre dichas autorizaciones, decidió presentar una nueva petición, pero esta vez, al Suboficial Sergio Andrés Santana quien era el funcionario de esa dependencia encargado de su tramite ante la Junta médica. Dada la ausencia de respuesta sobre tal solicitud, el Despacho concederá el amparo constitucional en aras de resguardar el derecho de petición del accionante y en ese sentido ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL y al Suboficial Sergio Andrés Santana, den una respuesta de fondo de la petición presentada el día 31 de marzo e 2023, en concreto, sobre lo relativo a la autorización de las órdenes médicas de Nasosinusoscopia y audiometría.

En la parte resolutive el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ROBINSON NAVARRO RUBIANO frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL y el Suboficial SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL y al Suboficial SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO que, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia, le ofrezca una respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 31 de marzo de 2023, y además le comunique la respuesta en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de impugnación, remitir el escrito en la oportunidad legal a través del correo electrónico institucional: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo, después de los tres (3) días siguientes a su notificación.

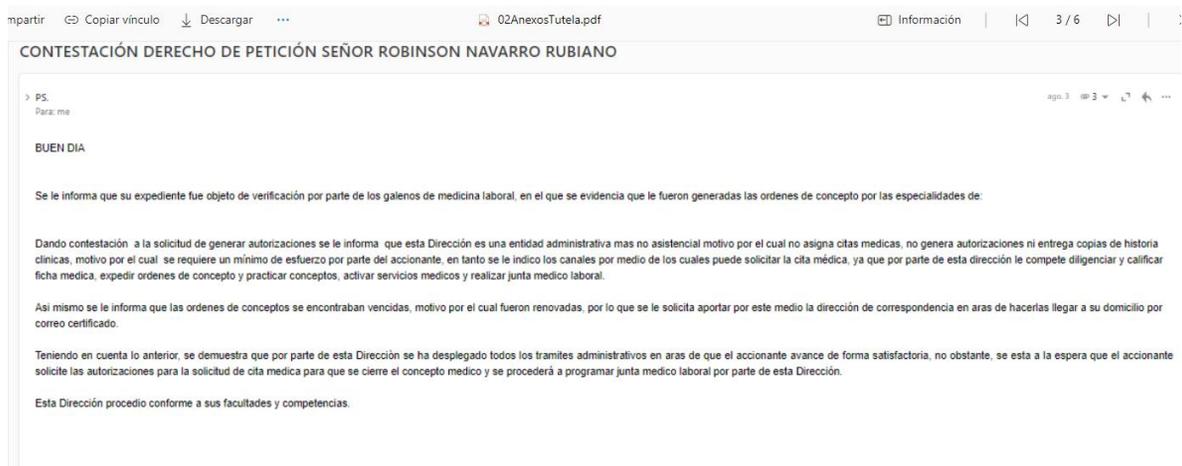
AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

Con ocasión a la anterior decisión y ante el incumplimiento, el accionante decide iniciar un incidente de desacato al considerar que la respuesta que fue brindada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

En virtud del requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar la entidad accionada da respuesta en los siguientes términos:



En conclusión, en respuesta a la petición del accionante informan "(...) que las ordenes de conceptos se encontraban vencidas, motivo por el cual fueron renovadas, por lo que se le solicita aportar por este medio la dirección de correspondencia en aras de hacerlas llegar a su domicilio por correo certificado."

Sin embargo, el accionante pretende con la presente acción constitucional que se ordene:

"1. a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL, o a quien corresponda allegar los conceptos médicos renovados a la ciudad de Valledupar- Cesar en la calle 16#11-04 edificio gran ahorrar oficina – oficina 403.

2. Allegar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL, o a quien corresponda, emitir las autorizaciones que hacen falta de: NASOSINUSOSCOPIA, AUDIOMETRIA, LOGOAUDIOMETRIA y IMPEDANCIOMETRIA con el fin de continuar con el trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se vislumbra que ha nacido un hecho nuevo de lo solicitado en la primera acción constitucional porque se controvierte ahora es la respuesta emitida por DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL sobre las autorizaciones y aunque la entidad accionada no brindó respuesta dentro del trámite constitucional, es preciso manifestar que la acción de tutela se torna en este punto improcedente, debido a que DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL le solicitó al accionante informar "por este mismo medio" es decir a través de correo electrónico, la dirección física a donde le remitirán las autorizaciones correspondientes, pero el accionante decide acudir de manera directa a la acción de tutela y en las pretensiones mencionar el lugar de envío así: "**corresponda allegar los conceptos médicos renovados a la ciudad de Valledupar- Cesar en la calle**

16#11-04 edificio gran ahorrar oficina - oficina 403" debiendo remitir esa información en primera oportunidad a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que concluye el Despacho que es prematuro hablar de vulneración de derechos fundamentales en lo que tiene que ver con el envío de las autorizaciones faltantes. Al revisar los argumentos de la impugnación, el accionante manifiesta que sí aportó el 09 de agosto de 2023 la dirección de domicilio pero no allega prueba alguna demostrativa que abra paso a la acción constitucional.

En ese orden, al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, debe por tanto el accionante hacer uso de los mecanismos que tiene a su disposición con el fin de obtener lo que pretende en sede de tutela.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por ROBINSON NAVARRO RUBIANO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela promovida por **ROBINSON NAVARRO RUBIANO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** vinculado el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 10 y SS.** **SERGIO ANDRÉS SANTANA ROMERO** SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba100fcf31e207db362040e7b9efb93fa6c7256f38a69d93b35d776ed6d2a8a0**

Documento generado en 13/12/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>